

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico)

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución Nro. 0331
FECHA DEL ACTO:	15 de enero de 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO
IDENTIFICACIÓN:	1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico)
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Daniela Paola Parody Toncel
CARGO:	Inspectora Segunda (02) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente **AVISO** se publica hoy 14 de febrero del 2025, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

DANIELA PAOLA PARODY TONCEL Inspectora Dos (02) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



INSPECCIÓN DOS (02) DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA AUDIENCIA PÚBLICA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 0800100000045371233

En Barranquilla a los quince (15) días del mes de enero de 2025 siendo las 8:00 a.m. procede el titular de la Inspección Segunda (02) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar con la Audiencia Pública, en proceso contravencional que se sigue en contra del señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), dentro del presente proceso, se deja constancia de que **NO** comparece a la presente diligencia, por lo que se procede a otorgarle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito.

Cerrado el debate probatorio y concedida la etapa de alegaciones, no existiendo alegatos que presentar por no encontrarse presente el investigado, se procede a tomar una decisión de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 0131 – 15 DE ENERO DE 2025
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 0800100000045371233
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO
LA SUSCRITA INSPECTORA SEGUNDA (02) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses." Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



<u>Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."</u>

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

"(..)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las

autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla el día dieciocho (18) de noviembre de 2024, siendo las 22:32:47 horas, fue requerido el señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones que el presunto infractor no permitió la realización de la prueba de alcoholemia.

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- SER EL CONDUCTOR del vehículo automotor.
- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





Es deber de este despacho dejar claro que el fin de las práctica de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

"Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

"Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrase conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





En sus descargos el presunto infractor señala al despacho, que el día de los hechos se encontraba empujando la moto apagada, aclarando que no va encima de ella, cuando los agentes de tránsito le hacen la señal de pare, en un puesto de control, acto seguido, el señor CONRADO MONTAÑO, indica que, aborda a los policías diciéndole que él no está tomando a lo cual ellos le dicen que le pase los documentos y la tarjeta de propiedad, seguidamente el señor CONRADO MONTAÑO, dice que los agentes hicieron caso omiso, sin embargo, el investigado les manifiesta que él no se hará la prueba de alcoholemia porque alude que no está tomado Al seguir siendo interrogado por el despacho señala que el día de los hechos se le indicó el procedimiento que se le iniciaría, pero no manifestó que no se lo hará porque el ese día no estaba tomando.

Asimismo, se escuchó en declaración juramentada al señor JUAN PABLO MELO RODRIGUEZ, quien para el día de los hechos opero como alcohosensorista, manifestando ante este despacho que el día de los hechos se encontraba en el puesto de control en la calle 44 con carera 40, cuando el subintendente Rubio, le pone de presente a un conductor de una motocicleta, en el cual le solicita hacerse una prueba de embriaguez, dejando en claro que desde el primer momento manifestó que no se iba a realizar ningún tipo de prueba de embriaguez, que no iba a firmar ningún documento, aludiendo que el traía la motocicleta en la mano, el agente MELO RODRIGUEZ, indica que en reiteradas ocasiones le intento explicar el procedimiento para realizar la prueba de embriaguez, a lo cual el ciudadano CONRADO MONTAÑO, manifestaba que no se iba a realizar ningún procedimiento y no iba a firmar ningún documento, seguidamente, el agente MELO RODRIGUEZ, indica que el señor CONRADO MONTAÑO, se va del lugar dejando el vehículo y los documentos con el subintendente Rubio, el cual le realizo la orden de comparendo e inmovilización del vehículo, finalmente, MELO RODRIGUEZ, expresa que, el señor regreso al puesto de control para reclamar los documentos que había dejado abandonado.

Que en ese orden de ideas se hace necesario para este despacho traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-115-2004** la cual manifestó lo siguiente:

"La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses."

Que teniendo en cuenta la conducta omisiva del implicado de su no comparecencia, se hace menester para este Despacho citar la sentencia **T-616-2006** mediante la cual la Honorable

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Corte señala lo siguiente: "Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia" (Subraya y Negrilla para resaltar)

Por lo anterior, las pruebas recaudadas y evaluadas permiten a este despacho concluir que la conducta hoy investigado, consistente en no permitir la realización de las pruebas de alcoholemia que le fueron solicitadas al señor LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), efectivamente fue cometida de acuerdo con lo tipificado en el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, Parágrafo 3°, dando lugar a las sanciones de: cancelación la licencia de conducción, multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV): F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Sea pertinente agregar que, ante la negativa de acceder a la práctica de la prueba, el Agente de Tránsito plasmó en la orden de comparendo tal información, dando cuenta que la conducta omisiva se materializó cuando el sujeto pasivo (conductor) "no hizo" la actividad que se le estaba requiriendo por el Agente de Control, es decir que el conductor ejecutó un comportamiento negativo al no acceder o no permitir la práctica de la prueba de alcoholemia.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho señala que el señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), ni permitió su realización, debido a que observa el Despacho que pese a tener

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





todas las garantías establecidas por la ley para la realización de estas pruebas el presunto infractor no permitió que se realizara el procedimiento negándose a la práctica de la prueba de alcoholemia tal como lo manifiesta el patrullero de la policía con funciones de Tránsito y Transporte en su declaración jurada.

Con lo anterior es claro para este Despacho que la negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia, dada la renuencia, negación y oposición del conductor, es la conducta que se sanciona con mayor severidad, teniendo en cuenta los riesgos que implica y los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar.

Con relación a la declaración presentada por el agente de tránsito referenciado, materiales documentales, es necesario mencionar que el comportamiento del inculpado fue negativo, al no acceder a la realización de la prueba de alcoholemia, a efectos de establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez; además quedó demostrado y se destaca el material probatorio aportado por ellos que el señor investigado, se le habría iniciado el procedimiento para la práctica de la prueba de alcoholemia el día de los hechos por ser el conductor del vehículo requerido, pero que este con plenitud de garantías no permitió su práctica.

Por otra parte, es necesario resaltar que las declaraciones de los agentes de tránsito son congruentes y afines, toda vez que determinan las circunstancias de la ocurrencia de los hechos y en donde se logra identificar al conductor del rodante quien fue identificado por el agente de tránsito **JUAN PABLO MELO RODRIGUEZ**, quien se presentó al operador del equipo en turno a fin de que le practicara la prueba de embriaguez, además es este mismo quien manifiesta que si ejercía la actividad de conducción el día de los hechos.

Que teniendo en cuenta los medios de prueba obrantes resulta menester para esta instancia darle una valoración probatoria a la declaración rendida por el patrullero que interviniento en el procedimiento, toda vez que brindan suficiente certeza al despacho sobre los hechos acaecidos los cuales dieron origen a la orden de comparendo referida inicialmente, al igual que los documentos aportados, ya que permite ver la renuencia y desidia a la práctica de la prueba de embriaguez por parte del señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, que con plenitud de garantías se le dio a conocer el procedimiento a realizar. No observa tampoco el despacho prueba documental, dentro del expediente que el examinado haya expuesto al operador algún motivo de fuerza mayor que indicara su negativa o renuencia a practicarse la prueba, solo se limita a expresar verbal y físicamente su negación.

Dentro de los elementos probatorio obrante dentro del presente investigativo, demuestra que el operador del alcohosensor cumplió con lo señalado en la Resolución 1844 de 2015, sin embargo, no se obtuvo resultado por parte del examinado, ya que este no accede a la práctica

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





de la prueba, a pesar de que se preparó y se encontraba dispuesto aparato alcohosensor el día de los hechos para su práctica.

Que de los documentos antes descritos es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente que fungió como alcohosensorista, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con relación a la conducta investigada, esto es la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: "...el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a <u>realizársela</u>, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. <u>En este</u> último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo, así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito. (Resalto y subrayas fuera del texto original).

Es necesario resaltar que, por no haberse permitido la práctica de la prueba, no existe prueba del estado de embriaguez; sin embargo, considera este Despacho conveniente recabar que la imposición del comparendo tiene su sustento, no en un estado de embriaguez, sino en la negativa de dejarse practicar la prueba de alcoholemia, conducta que es objeto de sanción.

Cabe señalar, que el inculpado ejecutó un comportamiento negativo, al no acceder a la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, encuadrándose tal conducta en el parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, a pesar de tener todas las garantías establecidas en la ley.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la Licencia de conducción del señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), acorde a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3°, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Prohíbase al señor LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696

ARTÍCULO CUARTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico).

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el **LUIS ALBERTO CONRADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.323 de Barranquilla (Atlántico), de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en barranquilla a los quince (15) días del mes de enero de 2025, siendo las 9:20 a.m.

DANIELA PAOLA PARODY TONCEL Inspectora Dos (02) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL